

2 Las Ayudantas de las Maestras deberán igualmente ser de buena vida y costumbres.

3 Los éxámenes de las Ayudantas han de ser con el mismo rigor y en los propios terminos que los de las Maestras.

ARTICULO IX.

DE LAS HORAS QUE DEBE DURAR LA ESCUELA.

1 Deberán las Maestras y Ayudantas asistir á la Escuela, y emplearse en la enseñanza de las Niñas quatro horas por la mañana, y otras quatro por la tarde, variándolas segun las estaciones, no pudiendo disminuirlas.

2 Las Niñas nunca quedarán solas en las Escuelas, y cuidarán las Diputaciones de barrio de que sus parientes ó deudos envíen quien las conduzca á sus casas.

3 No tendrán facultad las Maestras para dar asueto en los dias en que la Iglesia permite el trabajo, pues éste continuo mantiene las buenas costumbres, evitando la ociosidad que dá lugar y ocasion para los vicios. Tampoco la tendrán para dispensar en las horas de labor, pues sería facil deslizarse á lo que se pretende evitar, y resultarían malos efectos de esta condescendencia.

ARTICULO X.

DE LOS EMOLUMENTOS DE LAS MAESTRAS.

1 Las Niñas, cuyos padres tuviesen con que pagar su enseñanza, contribuirán á las Maestras con la moderada cantidad que hasta ahora han acostumbrado, ó tratarán con sus padres ó tutores el honorario que les deban dar; pero á las pobres se las enseñará de valde con el mismo cuidado que á las que pagan, pues así lo exige la caridad y la buena policia, aunque la Junta general de caridad ayudará á las Diputaciones, para que á lo ménos cada Maestra logre cinquenta pesos de ayuda de costa anual ademas de lo que paguen las Niñas pudientes, mediante ser imposible dar salario á tanto número de Maestras.

2 Para el trabajo de las pobres dará el Monte-Pio de la Sociedad algunas primeras materias, que se le han de restituir trabajadas al tiempo de pedir ótras, para ir adelantando.

AR-